



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA
Medio de control: GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 33

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Los señores **CONSUELO MICOLTA ANGULO** identificada con C.C. No. 95.618.798, actuando en nombre propio y en representación de **SARI NATALIA VENTE MICOLTA, JERSON DAVID PASTRANA MICOLTA y YILMAR ALEXÁNDER SANTANA MICOLTA**; **JESÚS LEONISA ANGULO QUIÑONES** identificada con C.C. No. 27.330.567, actuando en nombre propio y en representación de **HENRY JOHAN PASTRANA ANGULO**; **CLARITZA PASTRANA ANGULO** identificada con C.C. No. 1.059.988.222; **MIGUEL ANGEL PASTRANA ANGULO** identificado con C.C. No. 1.059.986.010; **YORDIN ANDRÉS PASTRANA ANGULO** identificado con C.C. No. 1.059.988.777; **NIYOBANA MICOLTA ANGULO** identificada con C.C. No. 25.618.813, actuando en nombre propio y en representación de **JEFFRY DUVÁN GUEVARA MICOLTA**; **MARTA MICOLTA ANGULO** identificada con C.C. No. 1.059.981.042, actuando en nombre propio y en representación de **RAFAEL CEBALLOS MICOLTA y JULIO CÉSAR CEBALLOS MICOLTA**; **LUCERO MICOLTA ANGULO** identificada con C.C. No. 34.374.780, actuando en nombre propio y en representación de **SARI YINET RIVERA MICOLTA y DEIBY ALEJANDRO VALENCIA MICOLTA**; **MARYIN TATIANA HURTADO MICOLTA** identificada con C.C. No. 1.059.988.771, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la **NACIÓN – RAMA**

¹ Fls. 5-14

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
 Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera la primera de las nombradas desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013.

Como consecuencia de tal declaración se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

- Por concepto de perjuicios morales:

La suma de 100 smmlv para la víctima directa, sus hijos y madre.

La suma de 50 smmlv para cada uno de los hermanos de la víctima directa.

La suma de 35 smmlv para cada uno de los sobrinos de la víctima directa.

- Por el grave deterioro a las condiciones de existencia o vida de relación:

La suma de 100 smmlv para la víctima directa, sus hijos y madre.

La suma de 50 smmlv para cada uno de los hermanos de la víctima directa.

La suma de 35 smmlv para cada uno de los sobrinos de la víctima directa.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

La señora CONSUELO MICOLTA ANGULO recibió giros de dinero consignados a su nombre por distintas personas y desde diferentes municipios.

El día 15 de julio de 2011, la persona en mención fue capturada después de recibir la suma de \$30.000 en una agencia de giros. La legalización de su captura se produjo el 16 de julio de la misma anualidad y fue dejada en libertad.

Nuevamente, el 12 de febrero de 2012, la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO fue capturada mediante orden judicial en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, y de manera simultánea en El Bordo, Cauca, fue capturada la señora MARÍA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA, quien fue la persona destinataria de los giros que remitió la señora MICOLTA ANGULO. Posterior a ello, se adelantaron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

de imputación e imposición de medida de aseguramiento por el delito en concurso material heterogéneo de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y extorsiones agravadas.

El 28 de enero de 2013 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, el 2 de abril del mismo año se realizó audiencia preparatoria y el juicio oral se inició el 16 de agosto siguiente, y finalmente, el 30 de octubre de 2013 se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio, ordenándose la libertad inmediata de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO.

El 28 de mayo de 2014 se profirió sentencia absolutoria, la cual fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 26 de agosto del mismo año.

2. Contestación de la demanda

2.1. Por la Nación - Fiscalía General de la Nación²

Argumentó que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se ajustó a derecho.

Refirió que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Arguyó la inexistencia de nexo causal y que frente al hecho generador del daño no es posible endilgarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, porque la decisión fue proferida por un juez.

Formuló las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Porque corresponde al juez de control de garantías, estudiar los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación y establecer la procedencia de la medida de aseguramiento.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se exonere de responsabilidad a la entidad.

² Folios 112-135

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

2.2. De la Nación - Rama Judicial - DEAJ

No contestó la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 16 de septiembre de 2015³; fue admitida mediante providencia del 9 de noviembre de 2015⁴, debidamente notificada⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Luego de correr traslado de las excepciones (como se registra en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI), la audiencia inicial se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2017⁶; la audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 16 de enero de 2018⁷, en esa oportunidad se corrió traslado para alegar de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 224-226 C. Ppal.)

A través de apoderada judicial presentó los siguientes argumentos en los alegatos de conclusión:

Señaló que el proceso penal se inició en vigencia de la Ley 906 de 2004, donde la medida de aseguramiento es solicitada por la Fiscalía General de la Nación y con base en las pruebas que allega, el Juez de Control de Garantías toma una decisión en las audiencias preliminares. En ese sentido, adujo que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad, fueron actos legales y normales de la administración de justicia y no arbitrarios.

Expuso que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en razón a que la demandante tenía la obligación de soportar la carga de la presunta privación de la libertad, porque con su actuar se expuso a un riesgo lo que llevó a las autoridades judiciales a iniciar un proceso penal.

³ Fl. 99 cdno. ppal.

⁴ Fls. 101-103 ib.

⁵ Fls. 107-111 ib.

⁶ Fl. 191-195 ib.

⁷ Fl. 201-203 ib.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

4.2. De la parte demandante (Fls. 228-229 C. Ppal.)

Señaló que con las pruebas documentales logró demostrar que la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO estuvo injustamente privada de su libertad durante más de 18 meses e igualmente se demostraron los perjuicios solicitados con la demanda, por lo que debe accederse a las pretensiones de la misma.

4.3. De la Nación - Fiscalía General de la Nación (Fls. 231-247 C. Ppal.)

Hizo un recuento de los hechos que originaron las capturas –en flagrancia y posteriormente por orden judicial- de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO y su posterior detención preventiva en establecimiento carcelario, las cuales se realizaron con los elementos materiales probatorios con que contaba el ente acusador en ese momento.

Refirió que era viable constitucional y legalmente solicitar la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la comisión dolosa de las conductas delictivas en concurso heterogéneo de extorsión y concierto para delinquir agravado.

Respecto a la etapa de juicio sostuvo que la falta de certeza para condenar tuvo su origen en que otras personas vinculadas al juicio, se atribuyeron la culpabilidad total de los hechos delictivos, por lo que la actuación de la Fiscalía fue en derecho.

Igualmente alegó la culpa exclusiva de la víctima, en tanto existe un hecho indicador del conocimiento que tenía CONSUELO MICOLTA ANGULO de la posibilidad real de que los giros en dinero que estaba cobrando a su nombre por petición de persona (s) recluida (s) en establecimiento carcelario no era lícito, por lo que es reprochable a título de culpa grave y objeto de análisis del juez. Reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva como lo señaló en la contestación de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
 Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que absolvió a la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2014 (fl. 51 reverso cdno. ppal.), el término de caducidad iba hasta el día 14 de agosto de 2016 y la correspondiente demanda fue incoada el día 16 de septiembre de 2015 (ver folio 99 cdno. ppal.), sin considerar el término de suspensión por la conciliación extrajudicial.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables administrativa y extracontractualmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO o si por el contrario se encuentra acreditada alguna excepción en cabeza de las demandadas.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal⁸, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

⁸ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
 Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicato, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados⁹. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁰.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹¹.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹¹ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
 Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹². Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal¹³, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹⁴.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

¹² Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹³ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).¹⁵

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudir al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudir a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad como medida de aseguramiento. Se resalta que a mientras transcurre el proceso penal la

¹⁵ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia* se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. Caso concreto

Se pretende por la parte demandante se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por la privación de la libertad de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO entre el 12 de febrero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013 (fls. 15 a 17 y 66 cdno. ppal.), fecha en que fue dejada en libertad al proferirse el sentido del fallo y posteriormente sentencia absolutoria de fecha 28 de mayo de 2014.

Se acreditó entonces que la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO fue capturada en virtud de la orden No. 003 librada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Popayán y a solicitud de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Fiscalía Sexta Especializada de Popayán, por los delitos de concierto para delinquir y extorsión. El 13 de febrero de 2012 se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento. El 30 de octubre de 2013 se realizó audiencia de juicio oral en la que se dio el sentido del fallo absolutorio al concluir que la señora MICOLTA ANGULO no tenía conocimiento del origen ilícito de los dineros que reclamaba en empresas de giros y que se le remitían a su nombre, además que no existió actuar doloso, es decir con conocimiento y voluntad a concertarse a cometer unos delitos de extorsión.

Sin embargo, como se plasmó en la sentencia de unificación de agosto de 2018, no es suficiente que se haya dictado una medida de aseguramiento y después resulte absuelto el procesado para imputar responsabilidad patrimonial al Estado en casos de privación de la libertad; debe analizarse adicionalmente, si se incurrió en alguna conducta gravemente culpable o dolosa del procesado y si con ello dio lugar a la restricción de su libertad o si, en cambio, se trató de una medida injusta generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, para lo cual debe acudir a las piezas procesales relevantes que integran el expediente penal respectivo.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se ciñen al proceso iniciado en contra de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO, por la captura de que fue objeto el 12 de febrero de 2012, se procede a relacionar las actuaciones más importantes en la investigación No. 195326000619201100183 adelantada en contra de CONSUELO MICOLTA ANGULO y la señora MARÍA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA por los delitos de concierto para delinquir con fines de extorsión agravada y tentativa de extorsión agravada.

El día 13 de febrero de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Popayán, se llevó a cabo a audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO por hechos ocurridos el 2 de junio de 2011 por los delitos mencionados, cuando mediante actividades extorsivas provenientes de celulares utilizados desde el interior de la Cárcel Nacional de Bolívar, Cauca, se intimidaron a varias personas quienes debieron consignar sumas de dinero entre \$400.000 y \$100.000 a nombre de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO quien era la que distribuía.

La imputada no se allanó a los cargos y se impuso medida de aseguramiento por representar un peligro para la comunidad al considerar que su actuar fue planeado con internos y otra persona era quien ingresaba los celulares a la cárcel y se encargaba de averiguar los datos de las víctimas, imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario (fls. 15-17 cdno.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

ppal.).

Según se lee en los documentos y diligencias que hicieron parte del proceso penal promovido en contra de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO, tiene su origen en una denuncia presentada el 15 de julio de 2011 por el señor OSCAR ALBEIRO SOLARTE PORTILLA, quien señaló que había sido objeto de llamadas para que realizara un giro a nombre de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO.

Y conforme al informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 12 de febrero de 2012, se determinó de manera más clara los hechos que dieron lugar a la investigación y que se transcribe:

“De acuerdo a los hechos ocurridos el día 2 de junio de 2011 cuando mediante actividades extorsivas provenientes de celulares utilizados desde el interior de la cárcel nacional de Bolívar Cauca, se intimidaron a varios ciudadanos entre ellos OSCAR MAURICIO MARIN SAAVEDRA, víctima posiblemente seleccionada por actividades realizadas por la señora MARIA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA; que de acuerdo con la modalidad debieron consignar sumas de dinero... a nombre de la señora CONSUELO MICOLTA, quien distribuía los dineros enviando parte de ellos a MARIA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA...” (fls. 223-225 C. Pruebas de la investigación No. 7982¹⁶).

En el mismo informe se hace una descripción del operativo adelantado el 12 de febrero de 2012 en el parque principal del municipio de Puerto Tejada, Cauca el cual se transcribe:

“A TRAVÉS DE LABORES INVESTIGATIVAS SE PUDO DETERMINAR QUE LA SEÑORA CONSUELO MICOLTA ANGULO, LABORABA COMO EMPLEADA DOMÉSTICA INTERNA EN LA CIUDAD DE CALI Y QUE LA MENCIONADA SOLO LLEGABA LOS FINES DE SEMANA A EL (sic) MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA POR ESTA RAZÓN EL COMANDO DEL GAULA CAUCA DESIGNÓ A UN GRUPO DE INVESTIGADORES PARA QUE HAGAN EL DESPLAZAMIENTO A ESTE MUNICIPIO PARA MATERIALIZAR LA ORDEN DE CAPTURA, UNA VEZ EN EL MUNICIPIO SE LOGRÓ ESTABLECER QUE LA SEÑORA CONSUELO MICOLTA ANGULO ESTARÍA EL DÍA DE HOY 12/02/2012 EN HORAS DE LA MAÑANA EN EL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, ES ASÍ COMO ALREDEDOR DE LAS 10:00 AM HORAS SE VE LLEGAR HASTA EL PARQUE PRINCIPAL A LA SEÑORA CONSUELO MICOLTA ANGULO, DE INMEDIATO FUE INTERCEPTADO POR 04 UNIDADES DEL GAULA DE LA POLICÍA

¹⁶ Expediente remitido en calidad de préstamo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

NACIONAL.

UNA VEZ CAPTURADA LA SEÑORA CONSUELO MICOLTA ANGULO, SE PROCEDIÓ A LEÉRSELE LOS DERECHOS DEL CAPTURADO...”

Prevía solicitud de la Policía Judicial, el Gerente General del Servicio Inmediato Nacional – Giros al Instante reportó los giros enviados y recibidos por la señora CONSUELO MICOLTA durante el período 1° de mayo de 2011 al 15 de julio de 2011 y según constancia de la empresa JUGUEMOS S.A., se certificó que de la oficina de El Bordo, Cauca se realizó un giro a nombre del señor OSCAR MAURICIO MARÍN el día 7 de julio de 2011, el cual fue cobrado el mismo día en Puerto Tejada por la señora CONSUELO MICOLTA (fls. 119-120 y 27 del cuaderno de pruebas de la investigación 7982).

A folios 245 a 251 del cuaderno de pruebas de la investigación 7982 remitida en calidad de préstamo, obra Informe de Investigador de Campo de fecha 10 de noviembre de 2011, sobre relación de llamadas y teléfonos comunes presentados entre diferentes abonados en el período comprendido entre el 1° de mayo de 2011 y el 15 de julio de 2011.

Se observó: “... llamadas que del abonado celular No. 3122145677 de los alias “Pato” y “Jorge” se realizaron al abonado celular No. 3207659655 de la señora CONSUELO MICOLTA, llamadas que se originaron en el área de cobertura de la celda CAU Bolívar 3-2 al parecer localizada en Bolívar, Cauca el día 15 de julio de 2011.”

Conclusiones del informe: “1. CON BASE EN LAS GRÁFICAS RESULTANTES, ESPECIALMENTE LA NO. 1 Y 2, SE ESTABLECE QUE EFECTIVAMENTE LOS ABONADOS EMPLEADOS POR LOS INDICIADOS ALIAS “PATO” Y ALIAS “JORGE”, SE COMUNICARON LOS ABONADOS DE LAS OTRAS INDICIADAS CONSUELO MICOLTA Y MARIA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA.

2. IGUALMENTE SE ESTABLECE QUE DICHOS ABONADOS TAMBIÉN SE COMUNICARON CON LOS TELÉFONOS DE LAS VÍCTIMAS.”

A folio 231 ib. obra “Gráfico No. 2: Relaciones de mensajes entrantes y salientes presentados por los abonados celulares (Alias “Pato” y alias “Jorge” y CONSUELO MICOLTA), especificando la fecha y hora de la comunicación”, así como “Gráfico No. 5: Relaciones de mensajes entrantes y salientes del abonado celular 3176859456 (CONSUELO MICOLTA)”. (fl. 228 ib.)

A folios 207-211 ib. obra informe de investigador de campo de fecha 11 de noviembre de 2011, consistente en una inspección judicial a una carpeta de una

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
 Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

investigación que adelanta la Fiscalía 01 Local por el punible de extorsión, donde se estableció:

“... al realizar la inspección de la carpeta y revisar los reportes remitidos por estas empresas se logra determinar que evidentemente por la empresa de giros SIN2 en las fechas 07/06/2011 se realizó giro desde Puerto Tejada hacia El Bordo a favor de MARIA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA por valor de \$370.000 pesos, 08/06/2011 se realizó giro desde Puerto Tejada hacia El Bordo a favor de MARIA DEL CARMEN BARONA MOSQUERA por valor de \$180.000...”

Con relación a la información aportada por la empresa “SUPERGIROS” se pudo establecer que el día 04 de junio de 2011, la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO consignó la suma de \$270.000... a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN VARONA... con destino al Bordo Cauca...

El día 07 de junio de 2011, el señor OSCAR MAURICIO MARIN SAAVEDRA “Víctima” consignó la suma de \$400.000 a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO...

El día 08 de junio de 2011, figura depósito por un valor de \$100.000... hecho por el señor HERNAN TORRES TEJADA “Víctima” a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO...

El día 15 de julio de 2011, el señor OSCAR ALBEIRO SOLARTE “Víctima” consignó la suma de \$30.000... a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO... motivo por el cual fue capturada en flagrancia momentos después de haber retirado la suma de dinero depositado por la víctima...¹⁷

En el registro de ingresos al centro penitenciario de Bolívar, según aplicativo SISIPEC se puede evidenciar que CONSUELO MICOLTA visitó la cárcel el día 19/06/2011, visitando al interno JUAN BERNARDO RODAS...”

El 2 de abril de 2013 (fls. 18 a 23 cdno. ppal.), se llevó a cabo audiencia preparatoria ante el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán con funciones de conocimiento, en donde se descubrieron los elementos materiales probatorios y evidencia física así como la enunciación de las pruebas a hacer valer en el juicio oral por parte de la Fiscalía.

¹⁷ A folio 154 del cuaderno de pruebas de la investigación 7982 obra la factura de venta SUPERGIROS de fecha 15 de julio de 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de agosto de 2013, se llevó a cabo audiencia de juicio oral ante el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán con funciones de conocimiento (fls. 24 a 27 cdno. ppal.), en la que se recibieron las siguientes declaraciones.

Testimonio de WILMER ALEXIS MORENO CASTILLO, Servidor de Policía Judicial – Responsable antiextorsión, a quien se le puso de presente el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 23/08/2011 (fls. 35-38 del cuaderno de pruebas de la investigación 7982) y declaró en el siguiente sentido:

“PREGUNTADO: ¿Reconoce los documentos? CONTESTO: Es un informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 23 de agosto de 2011, el cual lleva plasmado mi firma. PREGUNTADO: ¿Qué información contiene este documento? CONTESTO: El día 12 de julio de 2011 se realizó una entrevista al señor OSCAR ALBEIRO SOLARTE PORTILLA, el día 25 de julio de 2011 se realizó una diligencia de entrevista al señor OSCAR MAURICIO MARIN SAAVEDRA. El día 27 de julio se solicitó verificar en la base de datos de JUGUEMOS S.A. a fin de establecer información de interés a la investigación, toda vez que ya se tenía conocimiento que las víctimas habían realizado algunas consignaciones a personas determinadas... Siendo las 15:35, momentos después de que el señor OSCAR MAURICIO MARIN SAAVEDRA de haber instaurado la denuncia por el delito de extorsión el cual manifestó que el día 6 de julio de 2011, a eso del mediodía se encontraba en el Corregimiento de El Estrecho, cuando lo llamó a su celular un sujeto con voz masculina diciéndole que pertenecía a las autodefensas, que era el comandante que operaba en la zona, que él sabía que iba a recibir el pago en estos días y que necesitaba una colaboración para comprar unos uniformes, unas botas, drogas, munición y víveres, que necesitaba la suma de \$400.000 por un tiempo y que si no le daba esa plata en 72 horas, lo mataba. Que él conocía a su esposa, a su papá y a su mamá, entonces que le consignara esa plata para ese mismo día. El día domingo 10 de julio de 2011 lo volvió a llamar el mismo sujeto del mismo número, donde le dijo que hubo hermano habla con el comandante de las autodefensas que como iba con lo de la plata y que si le podía llevar unas armas hasta El Estrecho hasta Bolívar, que eran 17 fusiles y 20 granadas. Como el señor OSCAR ALBEIRO le dijo que no hacía eso, el sujeto le dijo que se moviera rápido con lo de la plata o que le iba a mandar dos sujetos el martes en una camioneta pero que si en el pueblo estaba caliente entonces que le consignara a una cuenta que él le iba a decir el nombre. Que al compañero de trabajo OSCAR MARIN SAAVEDRA lo llamó el mismo sujeto y que él tiene conocimiento que el compañero consignó la suma de \$500.000 porque estaba muy asustado. De igual manera, aduce el entrevistado que una señora del corregimiento El Estrecho del municipio de El Bordo de nombre MARIA DEL CARMEN, un día antes de que lo empezaran a llamar a extorsionarlo, andaba

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

preguntando el número de teléfono de él y de su compañero OSCAR MARIN SAAVEDRA, eso fue lo que manifestó la víctima en una de las entrevistas realizadas. El día 25 de julio de 2011 siendo las 14:00 horas se realizó diligencia de entrevista al señor OSCAR MARIN SAAVEDRA, víctima, el cual manifestó que después de que puso el denunció no lo volvieron a llamar. Pero que él tuvo conocimiento de que el día 15 de julio, llamó a su compañero OSCAR ALBEIRO SOLARTE donde al igual que él lo llamó un sujeto masculino el cual se identificó por ser de los Rastrojos. Eso se puso en conocimiento de las unidades del GAULA quienes organizaron un operativo y capturaron a la señora que le giró, según dijo el compañero era la señora que días atrás él le había consignado el dinero, CONSUELO MICOLTA... que el giro se realizó del municipio de El Bordo, Cauca con destino al municipio de Puerto Tejada, a nombre de la señora CONSUELO MICOLTA. También se obtuvo una respuesta a lo solicitado a la empresa SUPERGIROS S.A. que da certeza que el giro que se realizó de la oficina de El Bordo, Cauca, fue realizado por el señor OSCAR MAURICIO MARINO, el día 7 de junio de 2011 y fue cobrado el mismo día en Puerto Tejada, Cauca y cobrada por la señora CONSUELO MICOLTA. Luego de una inspección a una investigación se logró tener claridad... el día 15 de julio de 2011 se llevó a cabo la captura en flagrancia de la señora CONSUELO MICOLTA por el delito de extorsión.”

También se le puso de presente el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 31/10/2011 (fls. 51-53 del cuaderno de pruebas de la investigación 7982), así se manifestó:

*“PREGUNTADO: ¿Reconoce el documento que tiene en sus manos?
CONTESTO: Si lo reconozco. Se trata de un informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 31/10/2011...se solicitó a las oficinas principales de apuestas SUPERGIROS S.A. y Servicio Inmediato Nacional, búsqueda selectiva en base de datos con el fin de establecer el número de todos los giros enviados y recibidos, identificando remitentes y destinatario, así como las respectivas direcciones realizadas por la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO... se obtuvo respuesta de la empresa SUPERGIROS S.A. y de la empresa Servicio Inmediato Nacional... se detallan los giros enviados y recibidos por la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO... se pudo establecer como relevante que el día 4 de junio de 2011, la señora CONSUELO MICOLTA consignó la suma de \$270.000 a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA... con destino al Bordo, Cauca. El día 8 de junio de 2011, el señor GILFREDO NELSON NARVAEZ CERON, desde el municipio de Túquerres, consignó la suma de \$200.000 a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO. Esta unidad tuvo contacto con el señor GILFREDO NELSON NARVAEZ, el cual manifestó que se vio obligado a realizar dicha consignación porque estaba recibiendo una serie de amenazas por personas que aducían*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

pertenecer a grupos armados ilegales. El día 7 de junio de 2011, el señor OSCAR MAURICIO MARIN SAAVEDRA, víctima, consignó la suma de \$400.000 a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO... El día 8 de junio de 2011, figura depósito por valor de \$100.000 hecho por el señor HERNAN TORRES TEJADA, víctima, a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO. Es de señalar que esta unidad tuvo contacto telefónico y manifestó que se vio obligado a realizar dicha consignación porque estaba recibiendo una serie de amenazas que estaban atentando contra su vida en caso de no realizar dicha consignación. El día 15 de junio de 2011, el señor OSCAR ALBEIRO SOLARTE, víctima, consignó la suma de \$30.000, a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO, motivo por el cual fue captura en flagrancia, momentos después de haber retirado la suma de dinero depositado por la víctima. También se logró establecer de la empresa SIN, que la señora 6 y 8 de junio de 2011 realizó dos giros desde el municipio de Puerto Tejada, Cauca al municipio de El Bordo, Cauca a favor de la señora MARIA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA... por un valor de \$370.000 y otro de \$180.000... CONTESTO: Con respecto a establecer información sobre JUAN BERNARDO RODAS MENDEZ y las personas que lo han visitado, se tiene que ingresó el 7 de mayo de 2011, trasladado a la cárcel de Ipiales, Nariño por seguridad del establecimiento debido a informaciones de inteligencia donde dan a conocer que este interno hacía parte de una estructura criminal dedicada a la extorsión, comercialización de prostitutas e ingreso de elementos prohibidos como celulares y armas cortopunzantes... Se logró establecer que la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO ingresó el 19 de junio de 2011 a visitar al interno JUAN BERNARDO RODAS MÉNDEZ ingresando a las 8:06 a.m. y saliendo a las 4:27 p.m.

PREGUNTADO: Entrevista rendida el 4 de noviembre de 2011 por el señor HERNAN TORRES TEJADA. ¿Realizó un giro el 8 de junio de 2011 por la empresa JUGUEMOS de El Bordo, Cauca al municipio de Puerto Tejada, Cauca a nombre de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO? CONTESTO: Porque más o menos en mayo recibí una llamada de una persona que dijo que me conocía, que vivía en El Estrecho, que tenía una novia, que tenía una fuente de soda, que tenía carro, que sabía que yo era buena gente y que me llamaba a pedirme una colaboración, que ellos estaban en las montañas del Patía, del Bordo y que no podían. Entonces necesitaban que le ayudara económicamente, con medicamentos o con tarjetas de celular porque tenían personas heridas. Yo les dije que no tenía plata, que solo vivía del sueldo. Me siguieron llamando y decían que si no les colaboraba ellos sabían quién era sino colaboraba me mandaban la gente y yo pues asustado decidí consignarles \$100.000 de \$400.000 que me estaban exigiendo, a la persona que me dijeron que les hiciera la consignación, era una señora llamada CONSUELO MICOLTA ubicada en Puerto Tejada, esa consignación la realicé en el mes de junio y allí

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

no me siguieron llamando.”

El 30 de octubre de 2013, se llevó a cabo audiencia de juicio oral en la que se dio el sentido del fallo absolutorio a favor de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO (fls. 28-31 cdno. ppal.).

El 28 de mayo de 2014 se dio lectura de la sentencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER... a las señoras CONSUELO MICOLTA ANGULO... por el concurso de los delitos CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO y EXTORSION AGRAVADA por los cuales fueron acusados...” (fls. 32-33 cdno. ppal.)

A folios 34 a 51 del cuaderno principal, obra copia de la sentencia No. 11 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Popayán. Señaló el Juzgado, que, a través de pruebas practicadas en el juicio oral se logró establecer, que aproximadamente a mediados del 2011 varios pobladores de El Estrecho fueron objeto de llamadas telefónicas extorsivas a través de las cuales, se hacían exigencias dinerarias, para lo cual las víctimas debían hacer los pagos de las sumas de dinero que les exigían, a través de giros.

Respecto a la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO, sostuvo que la prueba documental arrojó como resultado que ella recibió varios giros como destinataria y a su vez hizo giros como remitente cuya destinataria fue la señora MARÍA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA.

El Juzgado Penal consideró que, si bien se demostró que la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO fue receptora de unos giros realizados por las víctimas e incluso cuando cobraba uno de los giros fue capturada, ello no permitía concluir que ella sabía que los giros de dineros de los cuales era receptora tenían un origen ilícito, si se tiene en cuenta que informó que unas personas detenidas en la cárcel le habían pedido el favor de cobrar esos giros. Sostuvo que el hecho de que una persona cobre dineros así sea de personas privadas de la libertad, es una actividad en principio lícita y si como en el caso en realidad se trataba de extorsiones, el hecho de que una persona los cobre no lleva necesariamente a la inferencia razonable que ella tenga conocimiento del origen ilícito de los dineros, pues es posible que de buena fe lo haga creyendo que está haciendo un favor.

Concluyó, que, la Fiscalía no demostró el actuar doloso de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO, no se demostró más allá de toda duda que ella tuviera conocimiento del origen ilícito de los dineros y que voluntariamente estuviera integrando una banda para realizar extorsiones.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Para el Juzgado no hay duda sobre la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que la señora MICOLTA ANGULO estuvo privada de la libertad dentro de la investigación penal adelantada en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada, en el período comprendido entre el 12 de febrero de 2012 y el 30 de octubre de 2013; sin embargo, es necesario estudiar si se configura el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, corroborando si la señora MICOLTA ANGULO incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, determinante en la adopción de imponerle medida de aseguramiento.

Así pues, en punto de los requisitos para considerar si en un supuesto específico, concurre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado expresó:

“(…) ‘... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

“Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
 Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*al Código Civil*¹⁸.

*“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”*¹⁹.

*Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil*²⁰, *la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*²¹

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia²² ha acudido a los criterios contemplados en

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

²⁰ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

²¹ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

²² Se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
 Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

el artículo 63 del Código Civil²³, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Asimismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave precisa que *“no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente.”*²⁴

En el asunto objeto de estudio, se tiene que si bien es cierto se absolvió a la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada, con las diligencias adelantadas por la Fiscalía, quedó demostrado que la misma era la destinataria de los giros de las personas que fueron objeto de llamadas extorsivas por parte de internos del centro penitenciario y carcelario de Bolívar, Cauca y a su vez, ella fue la remitente de ese dinero a la señora MARIA DEL CARMEN VARONA MOSQUERA; comportamiento que permitió derivar un indicio de su participación en la comisión de los delitos investigados.

Las reglas de la experiencia indican que una persona no presta de manera reiterada su nombre y su número de cédula para recibir unos dineros, sin indagar el origen de los mismos, lo que implica que la señora CONSUELO MILCOTA ANGULO tuvo una conducta descuidada y negligente al prestarse para recibir y remitir giros de dinero, sin conocer a qué obedecían las transacciones.

Así las cosas, en el *sub examine* se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que fue

²³ ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. // El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II C. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003. Pág. 506 - Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

la conducta absolutamente reprochable desplegada por la señora MICOLTA ANGULO, la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y por la cual se le privó de su derecho a la libertad.

No se configuró un daño antijurídico, dado que la actuación reprochable de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO fue la causa directa y determinante para que fuera privada de su libertad.

En este orden de ideas, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.

En consecuencia se impone una sentencia desestimatoria de las pretensiones y se aclara que aunque la conducta de la señora CONSUELO MICOLTA ANGULO fue valorada de forma diversa en el proceso penal y dio lugar a su absolución, en este caso se analiza bajo la culpa grave en los términos de la sentencia de unificación²⁵.

5. De la condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de los demandados, en cuantía equivalente a \$200.000 para cada uno, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁵ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00371-00
Demandante: CONSUELO MICOLTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **CONSUELO MICOLTA ÁNGULO** identificada con C.C. No. 95.618.798, los menores **SARI NATALIA VENTE MICOLTA, JERSON DAVID PASTRANA MICOLTA y YILMAR ALEXÁNDER SANTANA MICOLTA; JESÚS LEONISA ANGULO QUIÑONES** identificada con C.C. No. 27.330.567, el menor **HENRY JOHAN PASTRANA ANGULO; CLARITZA PASTRANA ANGULO** identificada con C.C. No. 1.059.988.222; **MIGUEL ANGEL PASTRANA ANGULO** identificado con C.C. No. 1.059.986.010; **YORDIN ANDRÉS PASTRANA ANGULO** identificado con C.C. No. 1.059.988.777; **NIYOBANA MICOLTA ANGULO** identificada con C.C. No. 25.618.813, el menor **JEFFRY DUVÁN GUEVARA MICOLTA; MARTA MICOLTA ANGULO** identificada con C.C. No. 1.059.981.042, los menores **RAFAEL CEBALLOS MICOLTA y JULIO CÉSAR CEBALLOS MICOLTA; LUCERO MICOLTA ANGULO** identificada con C.C. No. 34.374.780, los menores **SARI YINET RIVERA MICOLTA y DEIBY ALEJANDRO VALENCIA MICOLTA y MARYIN TATIANA HURTADO MICOLTA** identificada con C.C. No. 1.059.988.771, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- Una vez en firme esta decisión, devolver al despacho de origen el proceso penal con No. interno 7982, remitido en calidad de préstamo.

QUINTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO